

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivos acumulados	C.C./NIT
Demandante inicial	JAIME ALFREDO ALCARAZ SILVA (Q.E.P.D)	70.502.035
Demandante acumulante	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.	890.903.937-0
Demandante acumulante hipoteca	INVERSIONES Y NEGOCIOS A. y S. S.A.S.	901.235.831-1
Demandado	GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO	71.612.099
Demandada	LUZ ELENA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	42.866.919
Radicado inicial	05001-31-03-001-2017-00461-00	
Instancia	Primera	
Decisión	Siga adelante ejecución	

Esta agencia judicial encontrando viable la demanda de ejecución formulada por el señor JAIME ALFREDO ALCARAZ SILVA (fallecido el 29 de agosto de 2018 PDF 26 de la carpeta principal) libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores GERARDO ANTONIO ALCARAZ, LUZ ELENA JIMENEZ GUTIÉRREZ y ALBEIRO DE JESUS ALCARAZ en la forma y términos contenidos en el auto del 3 de octubre de 2017 (PDF 10 carpeta ppal), decisión que fue notificada por el sistema de aviso a los dos primeros demandado antes mencionados, quienes guardaron total silencio, sin que formularan excepciones, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, pues el codemandado inicial Sr. ALBEIRO DE JESUS ALCARAZ (que estaba pendiente por notificar) fue excluido de la ejecución por reforma a la demanda admitida el 26 de febrero del año en curso (PDF 28)

Estando en curso la anterior ejecución y cuando ya estaba notificado por aviso del inicial mandamiento de pago al Sr. GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, procedió el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a acumular demanda de igual índole pero solamente contra este mencionado codemandado, logrando el mandamiento de pago fechado el 23 de agosto de 2018 (PDF 06 de la carpeta 3), corregido por auto del 11 de septiembre de ese mismo año (PDF 07 carpeta 3) en sus numerales 4 y 5 para precisar que el nombre correcto del ejecutado es GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, tal como se anotó en el numeral 2º y no JAIME ALFREDO ALCARAZ SILVA como equivocadamente se dijo en los mencionados numerales 4 y 5.

Tal segundo mandamiento ejecutivo de pago, se indicó en su mismo texto, fue notificado por estados al demandado GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO, toda vez que ya estaba vinculado a la demanda inicial, sin que hubiera opuesto defensas, y en razón de ese mismo auto mismo fue suspendido el pago a los acreedores y se ordenó el emplazamiento de quienes tuvieran títulos de ejecución en su contra para que comparecieran a hacerlos valer

mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Ese emplazamiento fue publicado en el diario El Colombiano el 14 de octubre de 2018 y fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados el 7 de noviembre de 2018, sin que se presentaran otras acumulaciones.

No obstante, y en razón de la citación de los acreedores hipotecarios, compareció al proceso INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S. S.A.S. en calidad de cesionaria de los iniciales acreedores hipotecarios Sr. RICARDO LEÓN AYORA MEDINA y SANTIAGO AYORA BARRIENTOS, sociedad que obtuvo que a su favor se librara un tercer mandamiento ejecutivo de pago (mixto) fechado el 18 de junio de 2019 (PDF 09 de la carpeta 4), el cual fue notificado a los demandados señores GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO y LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ por inserción en estados, sin que frente a esta tercera ejecución formularan excepciones, como tampoco lo hicieron respecto de las dos primeras.

Dada entonces la falta de oposición por parte de los demandados, se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso que tiene previsto:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, y no habiendo lugar en consecuencia a la celebración de audiencia del art. 372 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

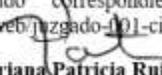
- 1) **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del extinto JAIME ALFREDO ALCARAZ SILVA, ahora únicamente contra los señores GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO y LUZ ELENA JIMENEZ GUTIÉRREZ** en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago librado el 3 de octubre de 2017, esto es por la suma de \$100'000,000 (cien millones de pesos m.l.) por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 1º de julio de 2017, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.
- 2) **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ACUMULADA por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. únicamente contra el codemandado GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO** en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago librado el 23 de agosto de 2018 (fl. 12 dl cuaderno 3), esto es por la suma de \$190'946,810 (ciento noventa millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos diez pesos m.l.) por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de julio de 2018 hasta cuando se produzca el pago.
- 3) **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN acumulada como acreedora HIPOTECARIA por INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S. S.A.S. en**

calidad de cesionaria de los iniciales acreedores hipotecarios Sr. RICARDO LEÓN AYORA MEDINA y SANTIAGO AYORA BARRIENTOS, **en contra de GERARDO ANTONIO ALCARAZ RESTREPO y LUZ ELENA JIMENEZ GUTIERREZ**, en la forma prevista en el mandamiento de pago del 18 de junio de 2019, es decir, por la suma de \$150'000,000 (ciento cincuenta millones de pesos ml.) por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1° de abril de 2018 hasta cuando se produzca el pago de las obligaciones.

- 4) **ORDENAR** que con el producto de los inmuebles embargados y/o con los bienes que en lo subsiguiente se lleguen a embargar y a secuestrar como de propiedad de los demandados **se paguen cada uno de los créditos** antes mencionados, **teniendo en cuenta la prelación legal de pago que favorece a la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A. y S. S.A.S. como acreedora hipotecaria** sobre los inmuebles de matrículas 001-980676, 001-980845 y 001-980846. ----- **Los dos créditos quirografarios a que se refieren los numerales 1 y 2 de este proveído** serán pagados a cada uno de los ejecutantes quirografaria A PRORRATA con el producto de los bienes objeto de medidas cautelares en este proceso, **PERO TENIÉNDOSE ESPECIAL CUIDADO** pues si bien en la demanda inicial los señores GERARDO ALCARAZ RESTREPO y LUZ ELENA JIMENEZ GUTIÉRREZ son codemandados, en la demanda acumulada solo y exclusivamente aquél es demandado y en consecuencia, con el producto de los bienes de la Sra. LUZ ELENA JIMENEZ G. no puede pagarse el crédito cobrado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. al señor ALCARAZ R.
- 5) **IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a cada uno de los demandantes las costas que como sufragadas por ésta se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría previa fijación de agencias en derecho que se establecen en el 5% del total de las respectivas liquidaciones de créditos que a la mayor brevedad posible deberán presentar cada uno de los ejecutantes.
- 6) **ORDENAR** que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

Ant